

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201146
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad patrimonial por Minoración. Herederos. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), con domicilio en San Fulgencio (Alicante), presentó en fecha 07/04/2022 un escrito al que se le ha asignado el número de queja 2201146.

De su escrito conocemos que su padre, D.(...), con una situación de dependencia reconocida y aprobado su PIA correspondiente, sufrió minoraciones en las cantidades que debía percibir en aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social. Algunos de estos artículos fueron declarados nulos mediante sentencias del TSJ CV. Las disposiciones anuladas de dicha Orden fueron las que le ocasionaron perjuicios económicos que, tras su fallecimiento, acaecido el 18/01/2017, los herederos reclamaron en fecha 11/08/2017. Transcurridos más de 56 meses desde la presentación de la reclamación no habían obtenido respuesta alguna por parte de la Conselleria.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas con dependencia y a los de sus familiares/herederos, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 12/04/2022 solicitamos de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, que informara sobre los motivos que han provocado esta grave demora en la resolución de esta reclamación de responsabilidad patrimonial, estado actual del expediente y previsión de su resolución.

El informe inicial fue recibido el 11/05/2022 en esta institución. Entre otras consideraciones indicaba los siguientes:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 14 de agosto de 2017, se le asignó el número de expediente de responsabilidad patrimonial RPD (...). Conforme la base de datos se reclama una MINORACIÓN de persona dependiente FALLECIDA.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia de minoraciones de personas dependientes fallecidas se realiza por riguroso orden de entrada de los lotes de gestión en este servicio.

Actualmente, el expediente se encuentra a la espera de ser incluido en alguno de los lotes de gestión de expedientes, con la finalidad de que sea comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

Respecto a si ya se ha comprobado que dispone de la documentación necesaria para resolver, en estos momentos no podemos decir si la documentación presentada es conforme, ya que hasta que no le toque el turno no se revisará. Cuando la Dirección General nos diga que se ha incluido en alguno de los lotes de gestión de expedientes se revisará, y, si es conforme, el expediente se pasará a dicha Dirección General para continuar con su tramitación, en caso contrario, se efectuará requerimiento de subsanación de documentación.

Respecto a la previsión para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado el volumen de expedientes que se gestiona, no se puede determinar una fecha exacta de cuando terminará el expediente.

El mismo día 11/05/2022 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, exponemos estos los siguientes argumentos como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos.

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, tal y como es el caso origen de esta queja, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de las prestaciones que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la Queja de Oficio nº 202004001 *Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia*, el número de expedientes iniciados por Responsabilidad Patrimonial ante la citada Conselleria derivados de expedientes de Dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA, o por minoración de prestaciones, como es este caso, o por copago de ellas, declarados nullos posteriormente, rondan los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de parte de 2017.

De hecho, este expediente de Responsabilidad Patrimonial por minoración que nos ocupa se planteó, según la propia Conselleria, el 14/08/2017, hace ahora más de 57 meses.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha informado a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización correspondiente deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales o/ los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

La administración debe tener presente su obligación de resolver de forma expresa el procedimiento iniciado por la ciudadanía y de hacerlo en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del procedimiento que es de seis meses.

A juicio de esta institución, y así lo hemos señalado a esa administración, la Ley 39/2015 ofrece una vía para agilizar la tramitación de estos expedientes: la tramitación simplificada del procedimiento, que no es usado por la Conselleria y que fija un plazo para resolver de 30 días.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona dependiente solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial por minoración de sus prestaciones el 14 de agosto de 2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. Transcurridos más de 4 años (57 meses) desde la presentación de la solicitud inicial, habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente.
3. Según la Conselleria actualmente ni siquiera se ha procedido a revisar si la documentación aportada en la reclamación es la correcta y si está completa.
4. La Conselleria no se atreve a fijar una fecha aproximada de resolución del expediente dadas las demoras acumuladas.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona promotora de esta queja, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual, considerando excesivas las demoras de más de 4 años en la resolución de estos expedientes.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana